



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO**

Radicado: 63001-40-03-005-2019-00704-00

Se deja a disposición de la parte demandante el anterior recurso de apelación por el término de **tres (3) días**; dicho término empezará a correr a partir del **3 de febrero de 2021**, a las siete de la mañana (**7:00 AM**). para que si lo tiene previsto se pronuncien sobre ello en virtud artículo 326 del C.G.P.

Hoy **2 de marzo de 2022**, lo destino a la fijación de que trata el art. 110 del Código General del Proceso.

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**Secretaria**

## Fw: Escaner

Armando Lopez <alopezquindio@yahoo.es>

Mié 21/07/2021 9:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

202107202202.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

**De:** Papelería Panorama Armenia Q. <papeleriapanorama@hotmail.com>

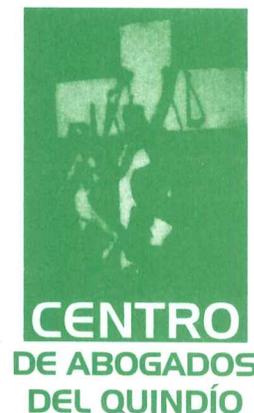
**Para:** alopezquindio@yahoo.es <alopezquindio@yahoo.es>

**Enviado:** miércoles, 21 de julio de 2021 09:00:26 GMT-5

**Asunto:** Escaner

Armenia, 21 de julio del 2021

Señores  
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL  
Armenia, Quindío.



Ref: Proceso  
DTE: JOSE JAIRO DUQUE  
DDO: ARMANDO LOPEZ  
RAD. 630014003005-2019- 00704-00

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN**

En la calidad conocida dentro del proceso de la referencia dentro del término del traslado me permito incoar RECURSO ORDINARIO DE PALEACIÓN, en contra de la providencia notificada en estado del 15 de julio hogaña, por no estar de acuerdo con lo decidido y con lo ordenado por el despacho, el cual sustentó así:

En relación con la remisión del expediente de la parte civil al juzgado 5 penal del circuito, no se comparte dado que es fundamental para sacar las pruebas de la orden de embargo y retención de los honorarios y de la existencia de los títulos y porque en el Juzgado Quintó no tiene ninguna importancia dicho cuaderno. Dado que no se ordenó dejar copia del mismo y máxime cuando el despacho asegura no tener prueba del embargo y de la retención de los honorarios que devengaba en la defensoría del Pueblo regional Quindío.

En relación con lo ordenado en el inciso segundo que no comparto y no estoy de acuerdo que se esté extralimitando en la administración de justicia y en la forma como se deben notificar los autos interlocutorios, es decir, en ninguna norma dice que el despacho le debe notificar los autos a una de las partes a su correo electrónico. Razón por la cual, solicito se revoque dicha orden, dado que el auto de la fecha que menciona el despacho en su providencia fue debidamente notificado en julio del 2020 y en la forma prevista en la ley procesal.

En relación con el inciso tercero no hago pronunciamiento dado que ya la decisión perdió vigencia y aplicación práctica.

En relación con el inciso cuarto, donde NO SE ACCEDE a la solicitud del desistimiento tácito, no se comparte porque de igual forma el despacho está desconociendo los rituales de las notificaciones de las providencias y además porque la solicitud se hizo no como una iniciativa del suscrito sino una solicitud de cumplimiento a lo decidido por el despacho en auto del 28 de enero del 2021, quien en el auto del 28 de enero del presente año textualmente dijo:

***“SE REQUIERE a la parte interesada, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, proceda a dar estricto cumplimiento al requerimiento realizado en el auto fechado 3 de julio del 2020 so pena de dejar sin efecto alguno el***

*El más selecto equipo de abogados especializados*

**presente trámite y disponer la terminación del mismo por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.”** (subrayado y resaltado fuera del texto)

Es absolutamente claro que desde el 3 de julio del 2020 se le viene concediendo plazos y plazos a los demandantes dentro de la parte civil, sin que se hayan allanado a cumplir, razón por lo que se hace extraño que en el presente auto que se ataca en alzada nuevamente y prácticamente le se vuelva a conceder un nuevo plazo, sin tener en cuenta su anterior decisión que dice, **contados a partir de la notificación por estado**, no dice contados a partir de que el centro de servicios haya ejecutado ordenes anteriores, ni mucho menos dice que a partir de que el centro de servicios los haya buscado físicamente, en redes sociales o medios electrónicos, pero además ordena no solo notificarle la decisión por estado, sino de forma prevalente ordena que sea por el correo electrónico. Solo faltó que el despacho ordenara que el centro de servicios los buscara por cielo y tierra hasta que los encontrara para que les notifique la decisión. Ese régimen procesal que está aplicando el despacho no existe. Razones por las no se comparte la decisión y son los elementos de juicio que sirven de sustento a la inconformidad.

Quiero aclarar que el auto del 28 de enero no se atacó en alzada para que se decidiera con respecto a la solicitud de prescripción ordinaria, porque mi objetivo es el levantamiento de las medidas y si el despacho le daba 30 días a la parte actora para realizar unas actuaciones so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito, consideré que si apelaba el termino para lograr mi objetivo se alargaba, mientras que por el lado del desistimiento tácito que ordenaba el Juzgado al final era más rápido y lograba el mismo objetivo de lograr el levantamiento de los embargos.

En relación con el último inciso donde no accede a la entrega de títulos y levantamiento de embargos, es claro, en primera instancia que la solicitud se hizo como una consecuencia, de que el a quo cumpliera con su propia decisión del 28 de enero del presente año, dado que el despacho no cumplió su propia orden de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, si la parte actora no cumplía la orden del despacho del 28 de enero del 2021 y al no cumplir el a quo con su propia orden, sobraba el pronunciamiento sobre el levantamiento de medidas.

De otra parte, no se comparte las decisiones del despacho dado que desde que el despacho asumió el conocimiento he solicitado la prescripción de la acción ejecutiva por haber transcurrido más de siete años desde que quedó ejecutoriada la sentencia de casación parcial de la Corte Suprema de Justicia, que fue el 12 de marzo del 2014, solicitud frente a la cual, el despacho sólo expresó en el auto del 28 de enero del 2021, lo siguiente:

**“Frente a la manifestación del demandado encaminada a que ha solicitado la prescripción ordinaria de proceso, éste despacho no se pronuncia, por cuanto nos compete únicamente el trámite de las medidas cautelares.”**

*El más selecto equipo de abogados especializados*



Cómo podrá apreciarlo el aquem de conocimiento del recurso de alzada, el despacho ni se pronuncia, ni dice con base en que norma sustenta su dicho de ser un Juez, limitado en tomar decisiones en una acción en la que tiene que decidir sobre una situación de fondo, cómo el señor Juez, va realizar unas diligencias de remate sino existe una decisión con respecto a la SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA de la acción ejecutiva, y que su objetivo solo es rematar lo embargado, sin preocuparse si es viable desde el punto de vista legal llevar a cabo el trámite de las medidas cautelares.

**CENTRO  
DE ABogados  
DE QUINDÍO**

#### PETICIÓN.

Con el debido respeto le solicito al señor Juez de primera instancia, conceder el recurso de apelación en los términos previstos en el artículo 323 numeral UNO del Código General del Proceso, es decir, en el efecto suspensivo.

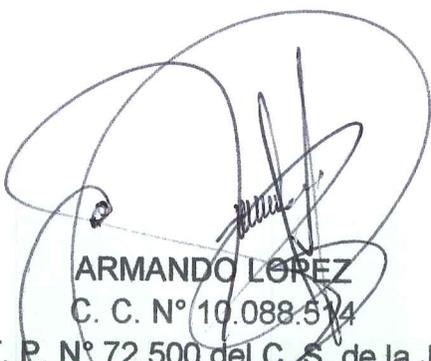
De igual forma y con el debido respeto le solicito al señor Juez de Segunda instancia que como consecuencia, de los elementos de sustentación y de inconformidad expresados y teniendo en cuenta que el termino concedido a la parte actora se venció el 17 de marzo, sin cumplimiento revocar el auto que se ataca en todas y cada una de sus partes que no se comparten y en su defecto y en cumplimiento de la orden del aquo del 28 de enero del presente año, proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de todos lo embargado.

En caso de no revocar y no decretar el desistimiento tácito previsto por el Juzgado del conocimiento en primera, solicito ordenar lo que en derecho corresponda, como la nulidad de las actuaciones del despacho de primera instancia posteriores a la fecha de la solicitud de prescripción de la acción ejecutiva y tomar las demás decisiones que en derecho correspondan.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso se sustenta desde el punto de vista jurídico en lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso y en el artículo 323 de la misma obra, dado que en el interlocutorio se dice que se está aplicando las normas de éste código, pero que por el trámite y por la cuerda donde se ha venido ejecutando las actuaciones procesales considero que se deben aplicar las normas del código de procedimiento civil.

Atentamente

  
ARMANDO LÓPEZ  
C. C. N° 10.088.514  
T. P. N° 72.500 del C. S. de la J.

*El más selecto equipo de abogados especializados*